



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1644/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 561-2023, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan de la Rosa Sánchez, a través de su abogado constituido, contra la resolución núm. 532-21 del 2 de diciembre de 2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAN al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar a las partes interesadas la presente resolución y publicarla en la forma indicada en la ley.

La resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, señores Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan de la Rosa Sánchez, mediante actos núm. 262/2024 y 263/2024, respectivamente, ambos instrumentados el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Meleciano Alcántara Henríquez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que la avalan fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Yousef Mohammed Almurabak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy, mediante Acto núm. 20/2024, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional

En su resolución núm. 561-2023, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes motivos:

5. En la resolución impugnada este Plenario calificó e instruyó las solicitudes de recusación como declinatorias por sospecha legítima, por haber sido dirigidas contra la totalidad de los jueces que componen al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en los siguientes términos: “15. Que apoyados en los elementos que caracterizan la declinatoria por sospecha legítima y la recusación, antes expuestos, la recusación de que se trata por su naturaleza debe asimilarse a la figura de la declinatoria por sospecha legítima por afectar “al todo”, esto es, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en pleno, en la que no se exige que la instancia se realice de manera nominativa contra cada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez que la integra, independientemente de la recusación individual que en el presente caso también ha sido propuesta con delaciones particulares a cada juez ".

6. Al respecto, ha sido un criterio constante de la mayoría de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general aplicable a todas las materias sin distinción alguna, por cuanto se encuentra consagrada como institución jurídica en diversos textos, como en el literal "a" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las referidas solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima.

7. De suerte que, al haber sido calificada como una declinatoria por sospecha legítima, cuyo régimen procesal es diferente a la recusación, el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable. En efecto, la figura del fiscal o del procurador fiscal son ajenas a la instrucción de este procedimiento que pretende apartar del proceso, no a uno o a varios de los jueces, sino a todos los juzgadores del tribunal. De igual forma, el hecho de que sea dirigida contra todos los jueces y pretenda la declinación por ante otra jurisdicción, imposibilita el cumplimiento de las otras dos exigencias, es decir, de la comunicación al juez presidente del tribunal y la designación de otro juez del tribunal, por haber sido todos ellos recusados.

8. En este aspecto ha sido juzgado que las jurisdicciones son soberanas para otorgar a las acciones de las que son apoderadas la calificación que les corresponda. Así, los jueces no están obligados a conocer el caso según el derecho alegado por la parte demandante, puesto que, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del principio iura novit curia, tienen la facultad y el deber de resolver el litigio conforme con las reglas de derecho que son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hayan dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida.

9. Es oportuno hacer constar que en el ámbito de la declinatoria por sospecha legítima, la instrucción del proceso es, por necesidad, diferente a la de la recusación; sin embargo, las normas sustanciales conforme con las cuales se evalúan las causas que dan lugar la declinatoria son esencialmente las establecidas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, al ser las mismas normas de fondo las que sustentan los medios de recusación, al calificar la acción como declinatoria, no es necesario la notificación a las partes, pues sus pretensiones y las causas de recusación invocadas son las evaluadas conforme con la misma base legal.

10. Así las cosas, no pueden considerarse como violaciones al debido proceso administrativo, ni la calificación que ha dado este Pleno a la acción, atendiendo a la naturaleza de la solicitud, ni tampoco la forma de instrucción que se le ha dado, puesto que, contrario a la recusación, cuyo procedimiento se encuentra consagrado en la ley, la figura de la declaratoria por sospecha legítima o por causa de seguridad pública establecida en el literal "a" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, no posee un procedimiento expresamente establecido en la ley, sino que ha sido configurado por vía pretoriana para garantizar la efectividad de la figura de la declinatoria por sospecha legítima o por causa de seguridad pública. En ese sentido, este Pleno ha juzgado que "La demanda en declinatoria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria".

11. Quedando establecido que no se incurrió en la alegada violación del debido proceso administrativo al emitirse la resolución núm. 532-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, este Pleno considera que carece de pertinencia referirse a los demás argumentos secundarios. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia depositada el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez pretenden que sea anulada la resolución que hoy se impugna, fundamentándose principalmente en los siguientes alegatos:

Además de haber decidido el asunto de manera tardía, en desprecio al derecho a una justicia accesible y oportuna, dicho órgano jurisdiccional incurre en los vicios que dan lugar al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que solicitamos sea conocidos conjuntamente con el expediente núm. TC-04-2024-0058 y que se describen a continuación: Violación del debido proceso por inobservancia del procedimiento establecido en para conocer de una recusación. Si bien, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho fundamental a un juez imparcial, universalmente

Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido en los tratados internacionales que versan sobre la materia y que, por aplicación combinada del Art. 69.2 y 74.3 de la Constitución, conforman un bloque de garantías, lo cierto es que, en cuanto al procedimiento a seguir, el único medio previsto en nuestro ordenamiento jurídico para hacer valer ese derecho en el curso de un proceso es la recusación, la cual, en la materia que nos ocupa, tiene su desarrollo legislativo en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pero, más concretamente, es el art. 385 de dicho Código el que concentra, esencialmente, el procedimiento a seguir al respecto, (...).

Como se puede apreciar por el contenido del artículo 385 precedentemente copiado, una vez presentada una recusación, esta se conocerá en dos (2) fases: a) La primera es la fase de admisibilidad de la recusación, fase en la cual, se determina si han sido cumplidas las formalidades para ser admitida a discusión, a falta de lo cual será desechada; b) La fase de instrucción y fallo sobre el fondo.

Violaciones denunciadas en el curso del proceso. En la especie, tanto en la primera, como en la segunda de las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia respecto a la recusación propuesta por los exponentes contra los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, se violentó el procedimiento establecido para su conocimiento, situación que fue denunciada en nuestro recurso de reconsideración, pero dicho órgano jurisdiccional se negó a cumplir el procedimiento para dar respuesta a la recusación.

En efecto, dentro de los fundamentos expuestos en nuestra instancia de fecha 29 de marzo del 2022, mediante el cual se interpuso un el recurso de reconsideración contra la primera decisión adoptada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, denunciamos a dicho órgano jurisdiccional que no había cumplido el procedimiento establecido para el conocimiento de las recusaciones, incurriendo dicho órgano jurisdiccional, en las violaciones procesales que se resumen a continuación:

La Suprema Corte de Justicia decidió el fondo de la recusación sin haber agotado, previamente, el procedimiento particular para conocer y decidir la cuestión, especialmente lo previsto por el Art. 385 del Código de Procedimiento Civil, que impone al órgano encargado de conocer la recusación el deber de ordenar: 1o. la comunicación al juez recusado para que se explique en términos precisos sobre los hechos, en el plazo que la misma sentencia determine; 2o. la comunicación al fiscal; e indicará además el día en que se haya de dar informe por aquel de los jueces, que en la misma sentencia se nombrare.

Constituye otro yerro del pleno del órgano jurisdiccional a quo, lo argumentado en el párrafo 7 de su exposición de motivos precedentemente copiado, en el que pretende justificar su falta de cumplimiento al procedimiento establecido para el conocimiento de la recusación, bajo el pretexto de que habían sido recusados la totalidad de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, cosa que no se corresponde con la realidad, primero porque, tal como se dijo precedentemente, no se presentó recusación contra el juez José Manuel Méndez Cabrera, miembro de dicho tribunal (...).

Otro desacuerdo de la motivación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia lo constituye afirmar, en el párrafo 7 de su exposición de motivos: "(...) la figura del fiscal o del procurador fiscal son ajena a la instrucción de este procedimiento que pretende apartar del proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no a uno o a varios jueces..." Tal cosa que no se corresponde con la realidad pues no existe ninguna norma que establezca un procedimiento distinto para la recusación que para la declinatoria. Peor aún, lo dicho por dicho órgano jurisdiccional en el párrafo 7 de su exposición de motivos, contradice lo dicho más delante, en el párrafo 9 de su exposición de motivos, en la cual afirma: "9. Es oportuno hacer constar que, en el ámbito de la declinatoria por sospecha legítima, la instrucción del procesos, es por necesidad, diferente a la de la recusación; sin embargo, las normas sustanciales conforme con las cuales se evalúan las causas que dan lugar a declinatoria son esencialmente las establecidas en el art. 378 del Código de Procedimiento Civil..."

Con las cantinflescas motivaciones, precedentemente copiadas, la Suprema Corte de Justicia no hizo más que reconocer que el procedimiento para la recusación y la declinatoria es el mismo, pero, como se negó a cumplirlo, pretende insinuar la existencia de un procedimiento de distinto, el cual no describe ni menciona la norma que los establece porque, sencillamente, no existe.

En la especie, el Pleno ha adoptado una decisión sobre el fondo de la recusación sin haber cumplido el debido proceso establecido por la ley para tales fines, no obstante haber tenido dos oportunidades para cumplirlo (la recusación original y la solicitud de reconsideración) sin embargo, ha decidido el fondo de la recusación sin agotar previamente el procedimiento establecido para tales fines.

La inveterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que toda sentencia debe bastarse a sí misma y, en la especie, la decisión impugnada no da constancia de haber agotado el debido proceso



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo previo que la decisión adoptada ni expone los motivos haber obrado en la forma en que lo ha hecho.

Concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Primero: declaramos que a los fines del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los exponentes se apoyan en los mismos documentos que fueron aportados al proceso de recusación al que se contraen las instancias que se describen a continuación: a) Instancia de recusación de fecha 6 de noviembre del año 2019, con motivo de la cual se formó el expediente número 001-4-2019-PRAD-00170; y b) Recurso de Reconsideración de fecha 29 de marzo del año 2022, con motivo del fue formado el expediente núm. 001-4-2022-PRAD-00177, del cual emana la decisión ahora impugnada.

Segundo: FUSIONAR el expediente relativo al presente recurso con el expediente núm. TC-04-2024-0058 del que se encuentra apoderado este Tribunal Constitucional contra la Sentencia SCJ-TS-23-0792 del 31 de julio del 2023, adoptada en materia contenciosa por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, a fin de que ambos expedientes sean conocidos y resueltos por medio de una única decisión, dada la estrecha vinculación entre las violaciones a los derechos fundamentales del debido proceso de los exponentes denunciadas en ambos recursos.

Tercero: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los exponentes, señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, conta la Resolución núm. 561-2023 de fecha 12 de octubre del año 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, anular dicha resolución dadas las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones al debido proceso y a los derechos fundamentales de los exponentes denunciadas en el presente escrito.

Cuarto: comunicar la decisión a intervenir a los exponentes.

Quinto: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales..

Segundo: En cuanto al fondo, que ese honorable Tribunal Constitucional tenga bien acoger nuestro Recurso en Revisión Constitucional, por vía de consecuencia anular la resolución No. 3768, de fecha 30 de agosto del 2017, evacuadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: Declarar de oficios las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida en revisión señores Yousef Mohammed Almurabak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional les fue notificado mediante Acto núm. 20/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Copia de la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 2) Actos núm. 262/2024, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
- 3) Acto núm. 263/2024, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
- 4) Instancia de recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, contra la Resolución núm. 561-2023.
- 5) Acto núm. 20/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la solicitud de reconsideración interpuesta por los señores Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan de la Rosa Sánchez contra la Resolución núm. 532-2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 2 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó la solicitud de recusación individual y declinatoria por sospecha legítima contra los magistrados Catalina Ferrera Cuevas, juez presidente; Luis Alberto Adames Mejía, primer sustituto de la presidenta; José María Vásquez Montero, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, Fernando Enrique Javier Evertz y Argenis García del Rosario, miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, así como las inhibiciones presentadas por dichos magistrados, excepto el último mencionado, con el propósito de apartarse de la instrucción y fallo de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes arriba indicados, en el expediente marcado con el núm. 0154-2017-00384.

Inconformes con la decisión, los señores Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan de la Rosa Sánchez interpusieron un recurso de reconsideración, emitiéndose al efecto la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de revisión y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a

Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Al respecto, conforme a la Sentencia TC/0143/15 del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y obviando el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie se satisface este requisito, pues según se advierte en el expediente, la resolución impugnada fue notificada a los señores Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y Juan de la Rosa Sánchez mediante actos núm. 262/2024 y 263/2024 respectivamente, ambos instrumentados el siete de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.4. En segundo lugar, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dentro de lo cual se exige que la decisión impugnada goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En el presente caso, la decisión impugnada es la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de reconsideración por tratarse de una decisión que no era definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó solo a pronunciarse sobre un incidente que no ponía fin al proceso; puesto que en la decisión recurrida en casación, el Pleno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de recusación individual y declinatoria por sospecha legítima contra los magistrados Catalina Ferrera Cuevas, juez presidente; Luis Alberto Adames Mejía, primer sustituto de la presidenta; José María Vásquez Montero, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, Fernando Enrique Javier Evertz y Argénis García del Rosario, miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, así como las inhibiciones presentadas por dichos magistrados, excepto el último mencionado, con el propósito de apartarse de la instrucción y fallo de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes arriba indicados, en el expediente marcado con el núm. 0154-2017-00384. Ello demuestra que la decisión recurrida no puso fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria.

9.6. En congruencia con lo anterior, este tribunal ha indicado en múltiples ocasiones que decisiones que no ponen fin al proceso ante el Poder Judicial no satisfacen el requisito en cuestión.¹ Así las cosas, mediante Sentencia TC/0708/23, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado, al examinar una resolución de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional en la que esta se pronunciaba sobre *una recusación*, expresó lo siguiente:

9.12. Cabe, además, precisar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Penal, a pesar de que la decisión rendida por el tribunal competente apoderado de la recusación tiene autoridad de la cosa formal, porque decide en forma definitiva la cuestión incidental planteada y cierra la posibilidad de recurso; no tiene la autoridad de la cosa juzgada material, debido a que la decisión impugnada no desapodera al poder judicial, es decir que, el fondo del asunto continua pendiente de conocerse.

¹ Cfr. Sentencia TC/0121/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0187/14, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0370/24, de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Asimismo, en las sentencias TC/0307/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y TC/0485/25, de quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), este tribunal determinó lo siguiente:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución penal cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.8. En razón de todo lo expuesto y en consonancia con los precedentes de este tribunal, debido a que la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), no puso fin al proceso, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Army Ferreira; y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Meleciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Meleciano Alcántara Henríquez, y a la parte recurrida, señores Yousef Mohammed Almurabak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

Expediente núm. TC-04-2025-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución² y 30 de la Ley núm. 137-11³, expreso mi voto disidente en la decisión precedente. En este sentido, el criterio mayoritario consideró que lo jurídicamente procedente era declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, contra la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en virtud del criterio procesal respecto a la carencia del carácter de cosa irrevocablemente juzgada de aquellas decisiones que no ponen fin al proceso dentro del ámbito del Poder Judicial⁴.

Obsérvese que, la mayoría de mis pares fundamentó esencialmente la indicada decisión en virtud del razonamiento siguiente:

«9.5 En el presente caso, la decisión impugnada es la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de reconsideración por tratarse de una decisión que no era definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó solo a pronunciarse sobre un incidente que no ponía fin al proceso; puesto que, en la decisión recurrida en casación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2021, rechazó la solicitud de

²Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴ Citándose la Sentencia TC/0121/13 de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0187/14 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0370/24 de fecha cinco (05) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recusación individual y declinatoria por sospecha legítima contra los magistrados Catalina Ferrera Cuevas, juez presidente; Luis Alberto Adames Mejía, primer sustituto de la presidenta; José María Vásquez Montero, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, Fernando Enrique Javier Evertz y Argénis García del Rosario, miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, así como las inhibiciones presentadas por dichos magistrados, excepto el último mencionado, con el propósito de apartarse de la instrucción y fallo de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes arriba indicados, en el expediente marcado con el núm. 0154-2017-00384. Evidenciando así que la decisión recurrida no pone fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria.

[...] 9.8 En razón de todo lo expuesto y en consonancia con los precedentes de este Tribunal, debido a que la Resolución núm. 561-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), **no puso fin al proceso, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11».**

10. A mi juicio, la argumentación previamente transcrita y desarrollada por la mayoría de los magistrados de esta sede constitucional desnaturaliza la noción de cosa irrevocablemente juzgada consagrada en el artículo 277 constitucional y artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este contexto, la citada motivación se limitó a reiterar el razonamiento en la actualidad superado relativo a que el Tribunal Constitucional únicamente podría admitir a revisión constitucional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan desapoderado al Poder Judicial definitivamente de la cuestión litigiosa **principal**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sin embargo, conforme las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, el Tribunal Constitucional expresamente reinterpretó la noción de cosa juzgada susceptible de revisión constitucional en un sentido totalmente contrario al sustentado por el criterio mayoritario. Estas decisiones, de manera evidente, son relevantes para efectuar un debido estudio de admisibilidad del recurso de revisión en cuestión y garantizar la claridad del precedente constitucional, no solo en su interpretación, *sino también en su aplicación* (véase la Sentencia TC/0394/18, que reitera las decisiones TC/0195/13 y TC/0606/15); lo cual, de haber ocurrido, hubiese incidido en la determinación de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

12. Para dotar de mayor precisión mi postura, expondré, de manera sucinta, la evolución que ha sufrido el precedente constitucional fijado desde la TC/0130/13, respecto a la noción de cosa juzgada, hasta el estado actual del cuerpo de precedentes del Tribunal Constitucional en la materia. En primer lugar, mediante la referida decisión TC/0130/13, el Tribunal Constitucional estableció, en suma, que las sentencias que deciden *incidentes* presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, a través de la TC/0354/14, se señaló que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional.

13. Luego, conforme la Sentencia TC/0153/17, este colegiado constitucional expandió el aludido criterio y conceptualizó, por primera vez, la noción de *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, indicando sus diferencias y características. A partir de esta decisión, se instituyó que solo se admitirían aquellos recursos de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *material*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Ahora bien, el citado precedente fijado desde la TC/0153/17 permaneció invariable hasta la adopción de la Sentencia TC/0588/24. En efecto, en esta última decisión, el Tribunal Constitucional advirtió la posibilidad de que se configurara un supuesto de admisibilidad excepcional no previsto en la TC/0153/17, bajo el cual fue posible deducir «*la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra aquellos aspectos del proceso [...] que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] y, por tanto, en cuanto a ellos, se satisface tal exigencia con miras a la admisibilidad de la revisión constitucional procurada*

En otras palabras, aquellos aspectos del proceso sobre los cuales adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante el Poder Judicial sí resultaban susceptibles de ser recurridos en revisión constitucional, en virtud del artículo 277 constitucional y artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

15. Este reciente criterio introdujo una precisión doctrinal a la noción de cosa juzgada distinta a la que el Tribunal Constitucional concebía *hasta* la TC/0153/17 y, naturalmente, distinta a la fijada en la Sentencia TC/0130/13, empleada por la mayoría del Pleno como fundamento de la causal de inadmisibilidad advertida en la especie. Esta nueva corriente doctrinal se empleó posteriormente en la Sentencia TC/0874/24, en la cual, al efectuar el estudio de cumplimiento del referido artículo 277 sustantivo y artículo 53 legal de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre, en una parte, la declaratoria de adjudicación inmobiliaria y, en otra parte, la determinación de daños y perjuicios, consideró la posibilidad de admitir a revisión constitucional aquel primer aspecto ya definido *irrevocablemente* por el Poder Judicial, sin que la ausencia de cosa juzgada del segundo aspecto sea un obstáculo para dicha garantía constitucional; en los términos siguientes: «*[...] no queda nada que juzgar ante los tribunales del Poder Judicial, es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente desapoderada de dicho asunto, lo cual implica que la Sentencia núm. 2128/2021 es pasible del recurso de revisión de decisión*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional que nos ocupa únicamente en relación con el dispositivo primero, que casó sin envío y por vía de supresión la sentencia de la Corte de Apelación, que a su vez rechazó el recurso de apelación en contra de la decisión que adjudicó los inmuebles».

16. Finalmente, en la reciente Sentencia TC/0232/25, el Tribunal Constitucional introdujo una excepción al citado precedente establecido en la Sentencia TC/0588/24, **basado en la conexidad que pudiera existir entre los aspectos de derecho resueltos por la decisión objeto de revisión constitucional**. En este sentido, esta sede constitucional indicó que: «[...] sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13 [...], y TC/0130/13, [...], y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24 [...], en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisible el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada».

17. Estas notas, sobre la evolución de los precedentes adoptados en las sentencias TC/0130/13 y TC/0153/17, por efecto de las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional. En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad del recurso de revisión constitucional debe respetar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales desactualizadas.

18. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos ***no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial***. Por tanto, limitar su acceso al margen de los precedentes vinculantes vigentes podría suponer una desviación de la voluntad del constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.

19. En tal virtud, manifiesto mi voto disidente en el presente caso, sosteniendo que el Tribunal Constitucional debió declarar admisible el recurso de revisión constitucional *bajo el fundamento específico de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0588/24 y TC/0874/24*; específicamente, por advertirse que el Poder Judicial ya juzgó irrevocablemente la cuestión de derecho relativa a la recusación objeto del conflicto. En otras palabras, «[...] *dicha jurisdicción se encuentra totalmente desapoderada de dicho asunto*», tal y como se señaló en la citada Sentencia TC/0874/24, alcanzando dicha decisión el carácter de cosa irrevocablemente juzgada exigida por el artículo 277 constitucional.

Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2011). Concurrimos con la mayoría en vista de que la decisión adoptada es conforme a los precedentes de este Tribunal Constitucional. Ahora bien, salvamos nuestra posición de la mayoría por estimar que, como tribunal, deberíamos reconsiderar el criterio para admitir, excepcionalmente, la revisión constitucional de decisiones que rechazan la solicitud de recusación.

I

1. El conflicto de la especie se origina en la instancia de recusación contra el juez Juan Carlos José Pascual depositada, ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El magistrado se encontraba apoderado de una demanda en referimiento y nombramiento de secuestrario judicial, contra las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro.

2. Los motivos de la referida instancia de recusación se enmarcan en que el magistrado Juan Carlos José Pascual, según la recurrente, dictó un fallo anticipado en conocimiento de una audiencia, sin las partes haber concluido al fondo, además de que en otra parte del proceso había sido designado juez comisario, por la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

3. La recusación fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 449-2019-SADM-00004 del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por no estar firmado por la parte o por su representante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En desacuerdo con referida decisión, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro interpusieron un recurso de casación, siendo declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), porque el recurso no cumplía con el mandato de los artículos 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil. Esta última sentencia resulta ser el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **declarar inadmisible el recurso de revisión** al considerar que la Sentencia SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), no puso fin al proceso, por lo que se impone declarar la inadmisibilidad el recurso interpuesto al tenor del artículo 53.3, literal b), de la Ley núm. 137-11.

6. En ese sentido, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que actualmente la decisión no puede ser impugnada por ninguna otra vía e incluso, podría ser definitiva pues en términos materiales: “resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro” (TC/0153/17). Es decir, esta decisión sobre la recusación, es vinculante para las partes para el resto del asunto litigioso, aunque no se trate de un proceso futuro.

7. Aunque concurrimos con la decisión por ser conforme al precedente, incumbía, más bien, considerar satisfecho el requisito de admisibilidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceder a conocer el fondo. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

II

8. 6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prevé:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]

9. Asimismo, el artículo 53.3 de la referida legislación indica:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

[...]

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

[...]

10. La lectura conjunta de ambos preceptos refleja la regla de que tiene que existir un desapoderamiento del poder judicial del proceso para admitirse la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Las personas reclamantes deben agotar todo el cauce jurisdiccional y procesal existente dentro del Poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial para acudir al Tribunal Constitucional por medio de la revisión constitucional. La lógica de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional reside en que se coloca en manos de la justicia ordinaria la tutela primaria de los derechos fundamentales y remediar las lesiones que se produzcan. De esta forma se preserva no solo el carácter excepcional de la revisión jurisdiccional, por igual la independencia del Poder Judicial.

11. En efecto, en la Sentencia TC/0153/17,

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

12. A primera vista, el caso que nos ocupa pudiera tener la cosa juzgada formal, pero, no la cosa juzgada material, de forma tal que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto. Ciertamente, el proceso no puede llegar fragmentado o por partes al tribunal sino cuando se ponga fin definitivo al proceso. Sin embargo, esta regla debe ser matizada. Aunque el presente caso es conforme al criterio del tribunal, eventualmente tendremos que desarrollar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio en cuanto a las decisiones relativas a recusación que ponen fin a ese punto de derecho.

13. Por un lado, una cosa es el desapoderamiento del caso general, otra cosa que el punto jurídico en cuestión ya ha sido resuelto definitivamente y no podrá ser objeto de discusión posterior. Por otro lado, debe referirse a aspectos sustantivos que incidan en la suerte o no del proceso, no así sobre medidas de instrucción probatorias. En efecto, ante situaciones donde de manera directa o inmediata esté implicada y en discusión el derecho a un juez independiente e imparcial, el tema puede requerir mayor urgencia y rapidez en el conocimiento, lo que motivaría a una distinción de nuestro precedente (Sentencia TC/0188/14: sobre la distinción) y abordar la cuestión por medio de una tutela diferenciada (Ley núm. 137-11, art. 7.4).

14. Es cierto que este tribunal ha fijado un criterio sobre el agotamiento de las vías jurisdiccionales existentes, mediante la sentencia TC/0121/13 y extendiendo nuestra doctrina de la TC/0090/12, estableciendo lo siguiente:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22).

15. Sin embargo, es posible demostrar la urgencia de admitir casos de esta naturaleza y su singularidad ante el carácter definitivo la cuestión jurídica objeto de la decisión impugnada. Por un lado, mediante la sentencia TC/0274/21 el tribunal pudo establecer que «*La recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto el órgano jerárquicamente superior determine si existen elementos que conduzcan a sustituirlo por otro juez para dirimir el conflicto, caso en el cual se suspenden las audiencias a fin de proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recusante* (fundamento 10.3)», idea general que viene ya desde la Sentencia TC/0050/12.

16. A lo que se podría inferir de que se trata de un proceso que requiere urgencia y que una vez ha sido apoderado un tribunal, debe ser conocido para salvaguardar los derechos de quien recusa. En consecuencia, continuar con el proceso sin resolver oportunamente este cuestionamiento implicaría el riesgo de que un eventual juicio completo se desarrolle bajo la sombra de una sospecha de parcialidad, afectando su legitimidad procesal.

17. Por otro lado, el tema de la imparcialidad e independencia (Const. Rep. Dom., art. 69.2), como en estos casos, no se volverían a discutir al imponerse como un tema definitivo en el poder judicial, estando libre de más recursos (cosa juzgada formal) y ya sin poder volver a discutirse (cosa juzgada material). Pues una vez conocido por la Suprema Corte de Justicia, y desestimada por esta, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso quedaría en un limbo respecto a si el procesado sería juzgado por un juez independiente e imparcial, a pesar de continuar su conocimiento. Por lo que la única opción sería admitir el caso, conocer el fondo para que el caso principal pueda seguir su curso.

18. La independencia e imparcialidad judicial son condiciones indispensables para la administración de justicia, su eventual desconocimiento en etapa temprana viciaría de nulidad todo lo actuado. Por ende, el conocimiento actual de la cuestión se presenta como un mecanismo idóneo y proporcional para salvaguardar de manera real y efectiva las garantías constitucionales del procesado y, por consiguiente, aseguraría la confianza del sistema de justicia y la economía del proceso. Esperar hasta la solución total del proceso haría ineficaz el control judicial, pues se trataría de una cuestión que, una vez desestimada en la oportunidad procesal presente, no podría volverse a plantear eficazmente junto con el recurso contra la sentencia, distorsionando las garantías procesales y privando al procesado de una tutela judicial efectiva.

19. Por último, ciertamente, toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable (Const. Rep. Dom., art. 69.2). Pero, la dilación para resolver la cuestión sobre la composición de un tribunal independiente e imparcial es más que justificado que la eventual anulación de la decisión que pone fin al proceso por no haberse examinado la decisión que rechazó la recusación. De hecho, se incurriría en una dilación excesiva y, por ende, irrazonable porque supondría el reinicio del proceso. De allí que, la totalidad de estos factores deben justificar una distinción para admitir la revisión jurisdiccional en estos casos.

20. Ciertamente, por supuesto, este criterio, en principio, solo aplicaría en los casos donde se rechaza la recusación, no cuando se acoge porque se puede presumir ya el Poder Judicial habría remediado la violación, quedando pues reservado el eventual recurso de revisión conjuntamente con la sentencia que



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desapodera al Poder Judicial (*Cfr.* Sentencia TC/0232/25; Sentencia TC/1196/25). Por lo que el recurso contra la decisión en la que se acoja puede ser recurrida conjuntamente con la decisión que pone fin total al procedimiento ante este Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

21. Así las cosas, debería admitirse, excepcionalmente el recurso de revisión constitucional, contra decisiones que se refieran al rechazo de una recusación, porque pusieron fin al punto de derecho de manera definitiva y no existen otros recursos disponibles que, de no examinarse, originaría daños irreparables, afectando el derecho a un juez independiente e imparcial, así como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Con estas consideraciones expuestas, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**